



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00474-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: PETICION – DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... SEGUNDO: Ordenar a la honorable JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para que responda el derecho de petición de fecha 06 de junio de 2021, e incoado el día 08 de junio de 2021...”.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que en el año 2019, la señora YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, fue demandada en proceso ejecutivo por la señora DIGNA LUZ AMAYA QUINTERO, radicado 08758 – 41 – 89 – 002 – 2019 - 00951 – 00, tramitado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Que el 05 de marzo de 2020 la señora YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, realizó un acuerdo de pago con su demandante.

Que la Juez accionada nunca se pronunció sobre dicho acuerdo de pago, que debido a ello, se originó una solicitud, y en lugar de ello emitió una providencia el día 26 de junio de 2020.

Expresa que en la fecha 12 de diciembre de 2020, la demandada había cumplido con su ACUERDO DE PAGO y le había pagado en su integridad toda la deuda a la demandante.

Que mediante actuación procesal de fecha 04 de febrero de 2021, realizó solicitud de los depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la negociación por cumplimiento del ACUERDO DE PAGO realizado entre las partes el día 05 de marzo de 2020 y cumplido a cabalidad en la fecha 12 de diciembre de 2020.

Aduce que la juez accionada, hasta la fecha presente ha emitido diferentes pronunciamientos pero nunca ha tocado el tema de los títulos judiciales, se ha sustraído de pronunciarse sobre el tema central de la solicitud.

Sostiene que en la fecha junio 06 de 2021 presentó derecho de petición, solicitando respuesta sobre los títulos judiciales que han quedado a favor de la accionante, por el pago total de la deuda, por motivo del cumplimiento del ACUERDO DE PAGO, sin que se haya dado respuesta al derecho de petición.

Manifiesta que a la fecha han transcurrido más de tres meses y la juez no ha dado respuesta al derecho de petición.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 8 de octubre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, y se ordenó la vinculación de DIGNA LUZ ANAYA QUINTERO; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante Oficio No. 3.724 calendado 12 de octubre de 2021, enviado a su correo electrónico Jo2pgccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

La vinculada DIGNA LUZ ANAYA QUINTERO, mediante oficio No. 3.725 de fecha 12 de octubre de 2021, enviado a su correo electrónico Dignaamaya46@gmail.com

VI. LA DEFENSA.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Espresó que el proceso adelantado por DIGNA AMAYA QUINTERO contra YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, contó con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Que la petición radicada el 9 de junio de 2021 se encuentra resuelta desde el 12 de octubre de 2021, pero que con anterioridad se había realizado comunicación con la parte demandante en aras de aclarar la situación respecto de la solicitud radicada, teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo que fue incoado el 05 de marzo de 2020 por parte del

demandante sin que el mismo fuese totalmente claro y a lo que el abogado demandante contestó que debía revisar con su poderdante la situación de dicho acuerdo.

Agrego:

“... Es por ello, que se recibe con extrañeza la presente acción toda vez que se encuentra en curso y en trámite sendos procedimientos dentro del proceso; en virtud de lo cual, se realizó requerimiento a la parte demandante a fin de que informe oficialmente a este Despacho las condiciones del acuerdo de pago al que llegaron las partes y si se cumplió a cabalidad con el mismo para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior no es aceptable, que la parte demandada recurra al trámite de tutela teniendo en cuenta varias posiciones; esto es, primeramente, determinar que dentro de los procesos ejecutivos y dentro de la vía ordinaria no se puede ejercer el litigio ni la función de pedir justicia por medio de los derechos de petición, toda vez que para ello existen las solicitudes a través de los respectivos memoriales y la atención por ventanilla, debidamente habilitada por este despacho para desentramar los asuntos dentro de los diferentes procesos; no se puede equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa. Dicho esto, es menos aceptable que las partes pretendan por vía de tutela les sea adelantado los procesos que les atañe.

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes. Dichas, así las cosas, no es procedente que mediante acción de tutela el accionante pretenda el resultado de lo que persigue por medio del incidente de nulidad y memoriales adelantados dentro del decurso del proceso del sub lite, lo cual torna improcedente la presente acción constitucional al existir una vía idónea para proteger sus derechos fundamentales. Es menester esbozar que el proceso con radicación 2019-00951 se encuentra en curso y en trámite activo, como es de conocimiento de la parte demandada dentro del proceso en cuestión, dando marcha a la nulidad radicada por el hoy accionante, y a los memoriales radicados; es así como, no encuentra este Despacho judicial justificación alguna para la tutela que hoy nos ocupa; teniendo en cuenta que el decreto 2591 de 1991...”.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Derecho de petición de la accionante, de fecha 09 de junio de 2021.
- Paz y salvo de YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, calendado 05 de mayo de 2021.
- Auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del cual resuelve derecho de petición elevado por la accionante.
- Expediente Ejecutivo adelantado por la señora DIGNA AMAYA QUINTERO en contra de YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE; radicado bajo el número 08758418900220190095100.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa el apoderado de la accionante que en la fecha junio 06 de 2021 presentó un derecho de petición, solicitando al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, respuesta sobre los títulos judiciales que han quedado a su favor por el pago total de la deuda, por motivo del cumplimiento del ACUERDO DE PAGO entre las partes, sin que se le haya dado respuesta al derecho de petición.

En el caso sometido a examen, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción de tutela Indicó que dicha solicitud se encuentra resuelta desde el 12 de octubre de 2021.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas figura derecho de petición de fecha 06 de junio de 2021, así mismo revisado el proceso Ejecutivo adelantado por la señora DIGNA AMAYA QUINTERO en contra de YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE; radicado bajo el número 08758418900220190095100; el Juzgado accionado, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, resuelve de fondo el derecho de petición formulado por el accionante en forma negativa, sustentando debidamente su decisión.

Ahora bien, en relación a la notificación de la respuesta se le realizó a la parte accionante por estado, al tramitar lo solicitado conforme a las normas del procedimiento adjetivo civil que lo orienta y no como derecho de petición, que es como corresopnde.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse dado tramite al derecho de petición como actuación procesal, se estima que si bien, el sujeto procesal utilizó un canal inadecuado a través del derecho de petición para poner a funcionar el aparato jurisdiccional y que por tanto no resulta de recibo tal proceder, se estima que en ese sentido se le debió enviar respuesta negativa a la dirección aportada en el derecho de petición, comunicación donde se le notificara la decisión en relación a su solicitud como derecho de petición, aún en forma

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

negativa, pues, como claro está la decisión de fondo no necesariamente debe ser positiva, esa medida se debió informar por el mismo medio, en el sentido que estimase pertinente.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 06 de junio de 2.021, en el sentido que estime pertinente.

De otra parte, se insta a la parte accionante que en lo sucesivo evite presentar a través de derecho de petición sus solicitudes procesales, las cuales debe directamente incoar al interior del proceso ejecutivo singular, en el sentido de que la solicitud no puede enmarcarse dentro del contexto del derecho de petición, al tratarse de una actuación judicial.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION de la señora YINA GREGORIA MOLINA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 06 de junio de 2021, en el sentido que estime pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d938e6920e08afbcbcfb233de78e2fecc43570c3e5a37ffa918f0971802db81

Documento generado en 21/10/2021 07:53:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>